

AUTO N. 03548
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante los **Radicados Nos. 2015ER219903 del 06 de noviembre de 2015, 2015ER231407 del 20 de noviembre de 2015, 2016ER195806 del 08 de noviembre de 2016, 2017ER08410 del 16 de enero 2017, 2017ER184704 del 21 de septiembre de 2017, 2017ER210361 del 23 de octubre de 2017 y 2018ER249292 del 24 de noviembre 2018**, el usuario remite la caracterización de vertimientos correspondiente a las aguas residuales generadas de los residuos peligrosos y aceites usados, de los años 2015, 2016, 2017, y 2018, para las descargas generadas en la Calle 17A No. 68 – 70 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, donde se ubica la sociedad **FABER CASTELL COLOMBIA LTDA**, identificada con el NIT. 860.049.210-2, representada legalmente por la señora **ANGELA CLAIRE PETERS KAVANAGH**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39786222.

Que, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, en aras de evaluar los **Radicados Nos. 2015ER219903 del 06 de noviembre de 2015, 2015ER231407 del 20 de noviembre de 2015, 2016ER195806 del 08 de noviembre de 2016, 2017ER08410 del 16 de enero 2017, 2017ER184704 del 21 de septiembre de 2017, 2017ER210361 del 23 de octubre de 2017, 2018ER249292 del 24 de noviembre 2018**, llevó a cabo visitas técnicas de control y vigilancia el **04 de diciembre de 2017 y 10 de enero de 2019**, al predio en la ubicado Calle 17A No. 68 – 70 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, donde se ubicaba la sociedad **A.W. FABER CASTELL COLOMBIA LTDA**, identificada con el NIT. 860.049.210-2, representada legalmente por la señora **ANGELA CLAIRE PETERS KAVANAGH**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39786222.

Que, como consecuencia, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, emitió el **Concepto Técnico No. 03838 del 29 de abril de 2019** y el **Requerimiento No. 2019EE91980 del 29 de abril de 2019**, en el cual quedó evidenciado presuntos incumplimientos en materia de vertimientos, residuos peligrosos y aceites usados, por parte de la sociedad **A.W. FABER CASTELL COLOMBIA LTDA**, identificada con el NIT. 860.049.210-2.

Que de conformidad con la información consignada en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (**RUES**), se pudo establecer que la sociedad **A.W. FABER CASTELL COLOMBIA LTDA**, identificada con el NIT. 860.049.210-2, se encuentra registrada con la matrícula mercantil No. 168082 del 22 de marzo de 1982, actualmente activa, con última renovación el 24 de marzo de 2023, representada legalmente por la señora **ANGELA CLAIRE PETERS KAVANAGH**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39786222, con dirección comercial y fiscal en la Calle 17A No. 68 – 70 de la ciudad de Bogotá D.C., con número de contacto 6014204084 y correo electrónico martha.herrera@faber-castell.com.co, por lo que la notificación de este acto administrativo y demás diligencias dentro del proceso sancionatorio ambiental, se harán a las direcciones anteriormente citadas y las que reposan en el expediente **SDA-08-2021-3998**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de las visitas técnicas de control y vigilancia del **04 de diciembre de 2017 y 10 de enero de 2019**, por el cual se emitió el **Concepto Técnico No. 03838 del 29 de abril de 2019**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…)

4.1.2. EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA

Radicado 2015ER219903 del 06/11/2015
Información Remitida
En cumplimiento al requerimiento 2015EE161329 del 25/08/2015 el usuario remite la caracterización de vertimientos del año 2015 de los 2 puntos de vertimientos. Presenta los siguientes anexos para la caracterización: <ul style="list-style-type: none"> • Informe de caracterización. • Cadena de custodia. • Resolución que otorga acreditación del laboratorio
Observaciones
El análisis de la información remitida se realiza en el numeral 4.1.3 del presente concepto técnico.
Radicado 2015ER231407 del 20/11/2015
Información Remitida
La Empresa de Acueducto de Bogotá EAB ESP remite el informe de caracterización de vertimientos de Faber Castell, ubicado en la calle 17 A No 68 – 70, realizada en el mes de septiembre de 2015.
Observaciones
La caracterización remitida por la Empresa de Acueducto de Bogotá EAB ESP, fue presentada por el usuario ante la Subdirección de Recurso Hídrico y de suelo mediante Radicado 2015ER219903 del 06/11/2015
El análisis de la información remitida se realiza en el numeral 4.1.3 del presente concepto técnico.

Radicado 2016ER195806 del 08/11/2016

Información Remitida

El usuario remite la caracterización de vertimientos del año 2016 de los 2 puntos de vertimientos. Presenta los siguientes anexos para la caracterización:

- Informe de caracterización.
- Cadena de custodia.

Observaciones

El usuario no remitió la información completa, no remite la Resolución que otorga acreditación del laboratorio, la caracterización se realizó por el laboratorio Consultoría y servicios ambientales CONOSER Ltda., se analizaron y evaluaron los parámetros físico-químicos del vertimiento generado en el establecimiento, con respecto a la Resolución 631 de 2015.

No se realiza la evaluación de la caracterización correspondiente a la actividad del casino por tratarse de un agua residual doméstica

El análisis de la información remitida se realiza en el numeral 4.1.3 del presente concepto técnico.

Radicado 2017ER08410 del 16/01/2017

Información Remitida

El usuario remite resultados de la medición de vertimientos parámetro detergentes SAAM luego de haber sido tomadas las medidas correctivas pertinentes, teniendo en cuenta que en la caracterización de vertimientos del año 2016 el parámetro detergentes (SAAM) quedo por encima del limite establecido en la resolución 3957 de 2009.

Observaciones

El usuario remite el informe de la caracterización de vertimientos generados en las actividades de lavado de menaje y preparación de alimentos, realizada en la caja de inspección interna Casino.

No se realiza la evaluación de la caracterización correspondiente a la actividad del casino por tratarse de un agua residual doméstica

Radicado 2017ER184704 del 21/09/2017

Información Remitida

El usuario informa que la caracterización anual de vertimientos (casino) se realizará el 02 de octubre de 2017 entre las 8:00 am y la 4:00 pm.

Debido a que no se han producido ni preparado pinturas escolares (vinilo, tempera, pintura a dedo) en el último mes, no se va a realizar la caracterización anual, se realizará conforme a la programación y activación de este producto

Observaciones

El usuario remite los resultados de la caracterización de vertimientos realizada el día 02 de octubre de 2017 mediante radicado SDA 2017ER210361 del 23/10/2017

Radicado 2017ER210361 del 23/10/2017

Información Remitida

El usuario remite la caracterización de vertimientos del año 2017, correspondiente a las aguas residuales generadas en las actividades del casino. Presenta los siguientes anexos para la caracterización:

- Informe de caracterización.
- Cadena de custodia.

Observaciones
No se realiza la evaluación de la caracterización correspondiente a la actividad del casino por tratarse de un agua Residual doméstica.

Radicado 2018ER249292 del 24/10/2018
Información Remitida
El usuario remite la caracterización de vertimientos del año 2018, correspondiente a las aguas residuales generadas en las actividades del casino. Presenta los siguientes anexos para la caracterización:
<ul style="list-style-type: none"> Informe de caracterización.
Observaciones
No se realiza la evaluación de la caracterización correspondiente a la actividad del casino por tratarse de un agua Residual doméstica.

4.1.3 ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

4.1.3.1. Muestra No. 43245 Radicado 2015ER219903 del 06/11/2015 y Radicado 2015ER231407 del 20/11/2015

Agua Residual Doméstica proveniente de las actividades de casino

- Datos metodológicos de la caracterización

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	Usuario
	Fecha de la caracterización	29 de septiembre de 2015
	Laboratorio responsable del muestreo	Consultoría y servicios ambientales CONOSER Ltda.
	Laboratorio responsable del análisis	Consultoría y servicios ambientales CONOSER Ltda.
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	Ninguno
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Ninguno
	Horario del muestreo	8:00 am – 4:00 pm
	Duración del muestreo	8 horas
	Intervalo de toma de muestra	30 minutos
	Tipo de muestreo	Compuesta
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección interna casino
	Reporte del origen de la descarga	Lavado de utensilios de cocina
	Tipo de descarga	Intermitente
	Tiempo de descarga (h/día)	8 horas
No. de días que realiza la descarga (Días/Semana)	No reporta	
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado- Cuenca Fucha
	Nombre de la fuente receptora	Colector Calle 17 A
	Cuenca	Fucha
Evaluación del caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,0246 L/s

Nota: Debido a que el muestreo se realizó el día 29/09/2015, la evaluación del cumplimiento de los parámetros se lleva a cabo teniendo en cuenta la **Resolución No. 3957 de 2009-Tabla B**, norma vigente a la fecha del muestreo.

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
DBO ₅	mg/l	129	800	Cumple
DQO	mg/l	325	1.500	Cumple
Grasas y Aceites	mg/l	7,6	100	Cumple
pH	Unidades	6,12 – 8,21	5,0 – 9,0	Cumple
Sólidos Sedimentables	mL/L	<0,5	2	Cumple
Sólidos Suspendidos Totales	mg/l	65	600	Cumple
Temperatura	°C	19 - 20	30	Cumple
Tensoactivos (SAAM)	mg/l	1,0	10	Cumple

- **Cálculo de la carga contaminante diaria (Artículo 4 y 29, Resolución 3957/09).**

No se realiza el cálculo de la carga contaminante ya que no se reporta el No. de días que realiza la descarga, dentro del informe de la caracterización.

Con base en la Resolución 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital" la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del vertimiento de agua residual doméstica (Caja de inspección interna casino) generada del proceso Lavado de utensilios de cocina, del casino del establecimiento A.W. FABER-CASTELL COLOMBIA LTDA. tomada el día 29 septiembre 2015 **CUMPLE** la normatividad en materia de vertimientos.

El laboratorio responsable Consultoría y servicios ambientales CONOSER Ltda. realizó el muestreo y análisis de los parámetros (DBO₅, DQO, Grasas y Aceites, pH, Sólidos Sedimentables, Sólidos Suspendidos Totales, Temperatura, Tensoactivos (SAAM)). Dicho laboratorio se encuentra acreditado con Resolución de extensión de la acreditación No. 1109 del 24 de junio de 2013 Resolución de renovación y extensión No. 2772 del 7 de diciembre de 2016, verificado en el listado de laboratorios acreditados de la página del IDEAM.

4.1.3.2. Muestra No. 43244 Radicado 2015ER219903 del 06/11/2015 y Radicado 2015ER231407 del 20/11/2015

Agua Residual No Doméstica proveniente de las actividades de lavado canecas y tolva del área de mezcla de pinturas

- **Datos metodológicos de la caracterización**

Origen de la caracterización	Usuario
Fecha de la caracterización	29 de septiembre de 2015
Laboratorio responsable del muestreo	Consultoría y servicios ambientales CONOSER Ltda.
Laboratorio responsable del análisis	Consultoría y servicios ambientales CONOSER Ltda.

Datos de la caracterización	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	No reporta
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Cadmio, Cobre, Níquel y Plomo
	Horario del muestreo	11:30 am
	Duración del muestreo	--
	Intervalo de toma de toma de muestras	No aplica
	Tipo de muestreo	Puntual
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección interna
	Reporte del origen de la descarga	Lavado canecas y tolva del área de mezcla de pinturas
	Tipo de descarga	Intermitente
	Tiempo de descarga (h/día)	5 horas por mes – 0,167 h/día
	No. de días que realiza la descarga (Días/Semana)	No reporta*
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado- Cuenca Fucha
	Nombre de la fuente receptora	Colector Carrera 68
	Cuenca	Fucha

Evaluación del caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,975 L/s
-------------------------------	---------------------------------	-----------

*Proceso depende del flujo de trabajo.

Nota: Debido a que el muestreo se realizó el día 26/08/2015, la evaluación del cumplimiento de los parámetros se lleva a cabo teniendo en cuenta la **Resolución No. 3957 de 2009-Tabla B**, norma vigente a la fecha del muestreo.

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Color	Unidades Pt-Co	19	50 unidades en dilución 1/20	Cumple
DBO ₅	mg/l	1730	800	No Cumple
DQO	mg/l	4140	1.500	No Cumple
Grasas y Aceites	mg/l	122	100	No Cumple
pH	Unidades	7,96	5,0 – 9,0	Cumple
Sólidos Sedimentables	mL/L	1,0	2	Cumple
Sólidos Suspendidos Totales	mg/l	958	600	No Cumple
Temperatura	°C	17	30	Cumple
Tensoactivos (SAAM)	mg/l	65,6	10	No Cumple

- Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Tabla A de la Resolución 3957/2009

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Cadmio Total	mg/l	<0.003	0,02	Cumple
Cobre Total	mg/l	0,12	0,25	Cumple
Compuestos Fenólicos	mg/l	<0.08	0,2	Cumple
Níquel Total	mg/l	<0,05	0,5	Cumple
Plomo Total	mg/l	0,40	0,1	No Cumple

- Cálculo de la carga contaminante diaria (Artículo 4 y 29, Resolución 3957/09).**

No se realiza el cálculo de la carga contaminante ya que no se reporta el No. de días que realiza la descarga, dentro del informe de la caracterización.

Con base en la Resolución 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital" la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del vertimiento de agua residual no doméstica (Caja de inspección interna) generada del proceso productivo del establecimiento A.W. FABER-CASTELL COLOMBIA LTDA. tomada el día 29 septiembre 2015 **INCUMPLE** la normatividad en materia de vertimientos, en los parámetros DBO₅, DQO, Grasas y Aceites, Sólidos Suspendedos Totales, Tensoactivos (SAAM) y Plomo Total.

El laboratorio responsable Consultoría y servicios ambientales CONOSER Ltda. realizó el muestreo y análisis de los parámetros (Compuestos Fenólicos, Color, DBO₅, DQO, Grasas y Aceites, pH, Sólidos Sedimentables, Sólidos Suspendedos Totales, Temperatura, Tensoactivos (SAAM)). Dicho laboratorio se encuentra acreditado con Resolución de extensión de la acreditación No. 1109 del 24 de junio de 2013 Resolución de renovación y extensión No. 2772 del 7 de diciembre de 2016, verificado en el listado de laboratorios acreditados de la página del IDEAM. Para los parámetros Cadmio, Cobre, Níquel y Plomo se subcontrata un laboratorio acreditado, sin embargo, no se informa que laboratorio lo realiza.

4.1.3.3. Muestra No. 48067 - Radicado 2016ER195806 del 08/11/2016

Agua Residual No Doméstica proveniente de las actividades de lavado canecas y tolva del área de mezcla de pinturas

Nota. Se evalúa caracterización a pesar de que el usuario no la presenta de acuerdo con la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, la cual es la Resolución 631 de 2015, que entró en vigencia desde el 01 de mayo de 2016

- Datos metodológicos de la caracterización**

Origen de la caracterización	Usuario
Fecha de la caracterización	03 de octubre de 2016
Laboratorio responsable del muestreo	Consultoría y servicios ambientales CONOSER Ltda.
Laboratorio responsable del análisis	Consultoría y servicios ambientales CONOSER Ltda.
Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	No reporta

Datos de la caracterización	Parámetro(s) subcontratado(s)	Cadmio, Cobre, Níquel y Plomo
	Horario del muestreo	10:15 am
	Duración del muestreo	--
	Intervalo de toma de muestra	No aplica
	Tipo de muestreo	Puntual
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección interna
	Reporte del origen de la descarga	Lavado canecas y tolva del área de mezcla de pinturas
	Tipo de descarga	Intermitente
	Tiempo de descarga (h/día)	1 hora al mes – 0,0334 h/día
	No. de días que realiza la descarga (Días/Semana)	No reporta*
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado- Cuenca Fucha
	Nombre de la fuente receptora	Colector Carrera 68

	Cuenca	Fucha
Evaluación del caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,0293 L/s

*Proceso depende del flujo de trabajo.

- Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Resolución 631/2015 de Actividades Fabricación y Manufactura de Bienes (Fabricación de pinturas y barnices y revestimientos similares) y Resolución 3957 de 2009 Valores Límites Máximos Permisibles de Referencia con la aplicación del rigor subsidiario artículo 63 de la ley 99 de 1993.

Fabricación y Manufactura de Bienes (Fabricación de pinturas y barnices y revestimientos similares)		Valor Reportado Radicado No. 2016ER195806 del 08/11/2016	Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento Normativo Resolución No. 631 de 2015
Parámetro	Unidades			
Temperatura	°C	18,6	30*	CUMPLE
pH	Unidades de pH	6,56	5,0 a 9,0	CUMPLE
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	918	1200	CUMPLE
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	343	600	CUMPLE
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	49	300	CUMPLE
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	<0,5	2*	CUMPLE
Grasas y Aceites	mg/L	13	30	CUMPLE
Fenoles	mg/L	<0,08	0,2	CUMPLE
Formaldehído	µg/L	No reporta	Análisis y Reporte	NO APLICA
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	1,71	10*	CUMPLE

Hidrocarburos				
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	No reporta	10	NO APLICA
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP)	mg/L	No reporta	Análisis y Reporte	NO APLICA
BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno)	mg/L	No reporta	Análisis y Reporte	NO APLICA
Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX)	mg/L	No reporta	Análisis y Reporte	NO APLICA
Compuestos de Fósforo				
Fósforo Total (P)	mg/L	No reporta	Análisis y Reporte	NO APLICA
Compuestos de Nitrógeno				
Nitrógeno Total (N)	mg/L	No reporta	Análisis y Reporte	NO APLICA
Metales y Metaloides				
Cadmio (Cd)	mg/L	<0,02	0,02	CUMPLE
Cinc (Zn)	mg/L	No reporta	2*	NO APLICA
Cobalto (Co)	mg/L	No reporta	0,1	NO APLICA
Cobre (Cu)	mg/L	<0,015	0,25*	CUMPLE
Cromo (Cr)	mg/L	No reporta	0,5	NO APLICA
Mercurio (Hg)	mg/L	No reporta	0,01	NO APLICA
Níquel (Ni)	mg/L	<0,05	0,5	CUMPLE
Plomo (Pb)	mg/L	<0,05	0,1*	CUMPLE
Titanio (Ti)	mg/L	No reporta	Análisis y Reporte	NO APLICA
Otros Parámetros para Análisis y Reporte				
Acidez Total	mg/L CaCO ₃	No reporta	Análisis y Reporte	NO APLICA
Alcalinidad Total	mg/L CaCO ₃	No reporta	Análisis y Reporte	NO APLICA
Dureza Cálcica	mg/L CaCO ₃	No reporta	Análisis y Reporte	NO APLICA
Dureza Total	mg/L CaCO ₃	No reporta	Análisis y Reporte	NO APLICA
Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)	m ⁻¹	No reporta	Análisis y Reporte	NO APLICA
Otros parámetros reportados por el usuario				
Ph - Color	Unidades	<5	N.E	NO APLICA

* Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

N.E: Valor no establecido en la Resolución 631 de 2015

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en el artículo 13 de la Resolución 631 de 2015 Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD a cuerpos de agua superficiales de actividades asociadas con fabricación y manufactura de bienes. Para establecer el cumplimiento, se tendrán como criterio los valores límites máximos permisibles establecidos en el artículo 16 Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público de la Resolución 631 de 2015.

- **Cálculo de la carga contaminante diaria (Artículo 4 y 29, Resolución 3957/09).**

No se realiza el cálculo de la carga contaminante ya que no se reporta el No. de días que realiza la descarga, dentro del informe de la caracterización.

Con base en la Resolución 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital" (Rigor Subsidiario) y la Resolución MADS 631 de 2015 la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del vertimiento de agua residual no doméstica (Caja de inspección interna) generada del proceso productivo del establecimiento A.W. FABER-CASTELL COLOMBIA LTDA. tomada el día 03 octubre 2016 **CUMPLE** con la normatividad vigente para los parámetros presentados, sin embargo, el usuario no presenta la caracterización de los parámetros: Formaldehído, Hidrocarburos Totales, Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos, BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno), Compuestos Orgánicos Halogenados, Fósforo Total, Nitrógeno Total, Cinc, Cobalto, Cromo, Mercurio, Titanio, Acidez Total, Alcalinidad Total, Dureza Cálcica, Dureza Total y Color Real establecidos en la Resolución 631 de 2015, por esta razón, se concluye que el usuario **INCUMPLE** la normatividad vigente en materia de vertimientos

El laboratorio responsable Consultoría y servicios ambientales CONOSER Ltda. realizó el muestreo y análisis de los parámetros (Compuestos Fenólicos, Color, DBO₅, DQO, Grasas y Aceites, pH, Sólidos Sedimentables, Sólidos Suspendidos Totales, Temperatura, Tensoactivos (SAAM)). Dicho laboratorio se encuentra acreditado con Resolución de extensión de la acreditación No. 1109 del 24 de junio de 2013 Resolución de renovación y extensión No. 2772 del 7 de diciembre de 2016, verificado en el listado de laboratorios acreditados de la página del IDEAM. Para los parámetros Cadmio, Cobre, Níquel y Plomo se subcontrata un laboratorio acreditado, sin embargo, no se informa que laboratorio lo realiza.

4.1.3.4. Muestra No. 48068 - Radicado 2016ER195806 del 08/11/2016, muestra No. 49154 – Radicado 2017ER08410 del 16/01/2017, muestra No. 52226 – Radicado 2017ER210361 del 23/10/2017 y muestra No. 55974 – Radicado 2018ER249292 del 24/10/2018

El análisis de las caracterizaciones presentadas por el usuario mediante radicados SDA No. 2016ER195806 del 08/11/2016, 2017ER08410 del 16/01/2017, 2017ER210361 del 23/10/2017 y 2018ER249292 del 24/10/2018, no se puede realizar teniendo en cuenta que la fecha del muestreo fue después del 01/05/2016, y en cumplimiento de lo conceptuado en la Resolución 631 de 2015 con respecto a la definición de las aguas residuales domésticas y a las aguas residuales no domésticas se concluye que el usuario genera agua residual doméstica de la actividad de elaboración de alimentos (casino), conforme a lo anterior es preciso citar lo siguiente:

El artículo 5 de la Resolución SDA 3957 de 2009 "Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA."

El lineamiento manejado en esta Subdirección para clasificar si un vertimiento era doméstico o no se encontraba en el artículo 4 de la Resolución SDA 3957 de 2009, la cual define:

- "Aguas residuales domésticas: Desechos líquidos provenientes de la actividad doméstica en residencias, edificios e instituciones"

- *"Aguas residuales no domésticas: Son los residuos líquidos procedentes de una actividad comercial, industrial o de servicios y que en general tienen características notablemente distintas a las domésticas".*

Actualmente, con la entrada en vigor de la **Resolución 631 de 2015**, expedida por el Ministerio de Ambiente y desarrollo Sostenible, se definen los vertimientos de la siguiente manera:

- *"Aguas residuales domésticas: Son las procedentes de los hogares, así como las de las instalaciones en las cuales se desarrollan actividades industriales, comerciales o de servicios y que correspondan a:*
 - Descargas de retretes y servicios sanitarios.
 - Descargas de los sistemas de aseo personal (duchas y lavamanos), de las áreas de cocinas y cocinetas, de las pocetas de lavado de elementos de aseo y lavado de paredes y pisos y del lavado de ropa (No se incluyen las de los servicios de lavandería industrial).
- *Aguas residuales no domésticas: Son las procedentes de las actividades industriales, comerciales o de servicios distintas a las que constituyen aguas residuales domésticas.*

4.1.4 CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

Requerimiento 2015EE161329 del 25/08/2015		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
<p>Teniendo en cuenta establecimiento A.W. FABER - CASTELL COLOMBIA LTDA cuenta con registro de vertimientos 00185 de 2014, otorgado con el oficio 2014EE023225 para las 2 descargas <i>"...Que las actividades desarrolladas en su establecimiento generan vertimientos de agua residual no doméstica, producto de los procesos de purga de caldera, lavado caneca y tolva del área de mezcla de pinturas escolares y casino los cuales son descargados a la red del alcantarillado público del Distrito Capital..."</i> y que dicho registro contempla una serie de obligaciones en especial la de presentar al prestador del servicio público de alcantarillado una caracterización anual en el mes de septiembre, se solicitara al usuario para que en adelante se presente esta misma Caracterización de los 2 puntos de vertimientos a la Secretaría Distrital de Ambiente bajo las mismas condiciones técnicas además de:</p> <p>*Incluir el parámetro COLOR para el punto de vertimientos del proceso de purga de caldera, lavado caneca y tolva del área de mezcla de pinturas escolares.</p> <p>*Mantener en todo momento los vertimientos de interés sanitario con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B del artículo 14 de la Resolución SDA No. 3957 de 2009 o la norma que la</p>	<p>El usuario remite las caracterizaciones anuales para los 2 puntos de descarga mediante los radicados: Radicado 2015ER219903 del 06/11/2015 correspondiente al año 2015 presenta la caracterización en el mes de noviembre. Radicado 2016ER195806 del 08/11/2016 correspondiente al año 2016 presenta la caracterización en el mes de noviembre. Radicado 2017ER210361 del 23/10/2017 correspondiente al año 2017 presenta caracterización en el mes de noviembre, sin embargo, solo presenta la caracterización para el proceso de casino. Se incluyo el parámetro en las caracterizaciones 2015ER219903 y 2016ER195806</p>	NO

modifique o sustituya. De igual forma, se le recuerda que la Secretaría Distrital de Ambiente podrá en cualquier momento verificar el cumplimiento de la norma de vertimiento puntual al alcantarillado público, lo anterior según lo establecido en el parágrafo 4° del Artículo 3 de la Resolución MAVDT 0075 de 2011.

La caracterización presentada por el usuario mediante radicado 2015ER219903 del 06/11/2015 INCUMPLE en los parámetros: Plomo Total, DBO₅, DQO, Grasas y Aceites, Sólidos Suspendidos Totales, Tensoactivos (SAAM)

4.2 MANEJO DE RESIDUOS

¿Genera RESPEL?	Si
¿Acopia aceites usados?	Si
¿Gestiona RESPEL?	No

- Gestión de residuos o desechos peligrosos (Anexo I y II – Artículo 2.2.6.2.3.6. Decreto 1076/2015)

ID	Residuo		Cantidad (Kg/mes)	Gestión	Almacenamiento Tiempo (Mes)	Tipo de Manejo Trat- Aprov- Disp	Gestor Respel	
	Actividad generadora	Descripción Específica					Nombre	Autorizado
A4070	Proceso productivo y administrativo	Trapos contaminados con pigmentos, tintas de plumones y esferos cartuchos de impresoras y tóner	18,5 kg	Externa	4	Incineración	REII S.A.S. RECICLAJE excedentes de incineraciones industriales	Si
A3140	Tampografía	Trapos contaminados con thiner, varsol	5,7 kg	Externa	4	Incineración	REII S.A.S. RECICLAJE excedentes de incineraciones industriales	Si
Y29	Proceso administrativo	Tubos fluorescentes	2,58 kg	Externa	12	Aprovechamiento	LITO S.A.S	Si
A1010	Mantenimientos a los equipos de cómputo	Tableros electrónicos	12,78 kg	Externa	12	Aprovechamiento	LITO S.A.S	Si
A3020	Mantenimiento inyectoras	Aceite usado inyectoras	7,7 kg	Externa	12	Disposición final	C.I. ESAPETROL S.A.	Si
							Enlaces Ambientales S.A.S (movilizador) Tecniamsa (disposición final)	No (movilizador)
A4130	Proceso productivo	Envases contaminados	4,24	Externa	4	Incineración	REII S.A.S. RECICLAJE excedentes de incineraciones industriales	Si
Cantidad Total (Kg/mes)			51.5 Kg/mes promedio					

Fuente de los datos de media móvil	Usuario
Promedio de generación RESPEL (Media móvil)	38.7
Clasificación	Pequeño Generador

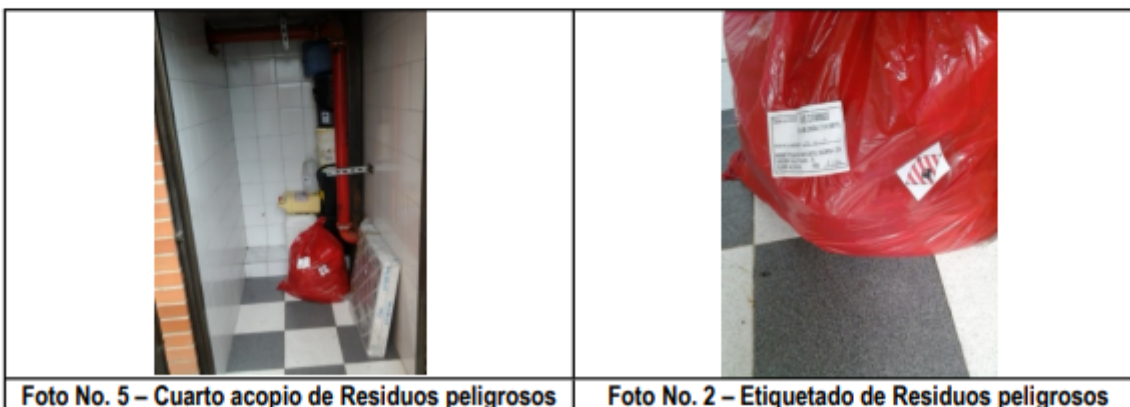
DETALLE CLASIFICACIÓN TIPO DE GENERADORES - MEDIA MOVIL

Periodo de balance: 01/01/2017 :: 31/12/2017

860049210 - TECNACRIL LTDA.						
AUTORIDAD AMBIENTAL	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE ESTABLECIMIENTO	NO OBLIGADO (kg/mes)	PEQUEÑO (kg/mes)	MEDIANO (kg/mes)	GRANDE (kg/mes)
SDA	860049210	A.W. FABER-CASTELL COLOMBIA LTDA.		41.3		
TOTAL GENERADORES			0	1	0	0

4.2.1 OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El usuario, en el desarrollo de sus actividades operativas y administrativas genera residuos peligrosos tales como trapos contaminados con pigmentos, tintas de pulmones y esferos, cartuchos de impresoras y tóner, trapos contaminados con thinner, varsol, tubos fluorescentes, tableros electrónicos, aceite usado de inyectores, envases contaminados.



4.2.2 CUMPLIMIENTO NORMATIVO (Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015)

OBLIGACIONES DEL GENERADOR DE RESIDUOS (artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015)	OBSERVACIÓN	CUMPLE
a) Garantiza la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera.	El usuario A.W. FABER - CASTELL COLOMBIA LTDA, no garantiza la gestión de los residuos peligrosos generados.	No
b) Cuenta con un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la	El usuario cuenta con el Plan de Gestión de Residuos Peligrosos, en el cual se evidencian los componentes de Prevención	Si

(...)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
<p>El usuario A.W. FABER-CASTELL COLOMBIA LTDA. Identificado con Nit. 860.049.210-2, es una industria que se dedica a la producción y comercialización de productos para pintar y dibujar, dentro de su proceso productivo realiza las actividades de purga de caldera, lavado caneca y tolva del área de mezcla de pinturas escolares donde genera aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario.</p> <p>Las aguas residuales no domésticas del proceso de pinturas de dedo, vinilos y temperas son tratadas mediante un sistema primario consistente en las operaciones unitarias de rejillas, presedimentador, floculación, precipitación y sedimentación, cuenta con caja de inspección interna con facilidad para el aforo y toma de muestras y finalmente son vertidas a la red de alcantarillado público, colector de la Carrera 68.</p> <p>Según el Artículo 05 de la Resolución 3957 de 2009, <i>"Todo usuario que genere aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos..."</i>. El establecimiento A.W. FABER - CASTELL COLOMBIA LTDA cuenta con registro de vertimientos 00185 de 2014 para las 2 descargas informado mediante oficio 2014EE023225 del 11/02/2014.</p>	<p><i>"...Que las actividades desarrolladas en su establecimiento generan vertimientos de agua residual no doméstica, producto de los procesos de purga de caldera, lavado caneca y tolva del área de mezcla de pinturas escolares y casino los cuales son descargados a la red del alcantarillado público del Distrito Capital..."</i>, dicho registro contempla una serie de obligaciones en especial la de presentar al prestador del servicio público de alcantarillado una caracterización anual en el mes de septiembre bajo una serie de condiciones técnicas, se solicitara al usuario que en adelante se presente la caracterización de los vertimientos de agua residual no doméstica, producto de los procesos de purga de caldera, lavado caneca y tolva del área de mezcla de pinturas escolares a la Secretaria Distrital de Ambiente.</p> <p>Debido al cambio de normativa, la descarga correspondiente al proceso de casino ya no es considerada Agua Residual no Doméstica de acuerdo al artículo 2 del Decreto 631 de 2015</p>

Por otra parte, el usuario A.W. FABER-CASTELL COLOMBIA LTDA al realizar vertimientos no domésticos con sustancias de interés sanitario, es sujeto a permiso de vertimientos, teniendo en cuenta que el Decreto 1076 de 2015 en el Capítulo 3 "Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos", sección 5 "De la obtención de los permisos de vertimientos y planes de cumplimiento" establece:

"Artículo 2.2.3.3.5.1. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos."

Que es necesario hacer la aclaración de la actual suspensión del parágrafo 1° del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, el cual señala que "se exceptúan del permiso de vertimiento los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público", lo anterior teniendo en cuenta que mediante el Auto 567 con fecha 13 de octubre de 2011, el Consejo de Estado en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera admitió la demanda de nulidad interpuesta por el Distrito Capital de Bogotá en contra del Parágrafo 1 del Artículo 41 Decreto 3930 de 2010 y que de acuerdo al Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011 de la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría se concluyó lo siguiente:

"... la Secretaría Distrital de Ambiente como Autoridad Ambiental dentro del Distrito Capital cuenta con la competencia para exigir el respectivo permiso de vertimientos a quienes generen descargas de interés sanitario a las fuentes hídricas y al suelo y mientras se mantenga la provisionalidad de la suspensión que hace referencia el Auto 567 del 13 de octubre de 2011, también deberá exigirlo a quienes descarguen dentro de un sistema de alcantarillado público..."

Que dicho lo anterior, y dada la excepción contemplada en el numeral 3 del artículo 3.1.1.1, de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 de 2015, el referido parágrafo del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, aún no ha sido objeto de derogatoria por parte del precitado Decreto, toda vez que aquel, se encuentra suspendido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

"Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral. - Este decreto regula integralmente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art.3° de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas las disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre las mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos:

(...)

3) Igualmente, quedan excluidas de esta derogatoria las normas de naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha de expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica

(...)"

Luego de verificar los antecedentes del establecimiento se verificó que el usuario no cuenta con el respectivo permiso de vertimientos. Por lo cual se concluye que el usuario **INCUMPLE** con la normatividad ambiental al estar operando y generando vertimientos de aguas residuales no domesticas con sustancias de interés sanitario, sin haber realizado las actividades requeridas para obtener el respectivo permiso de vertimientos conforme a lo

establecido en el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Requisitos del permiso de vertimientos.

Con respecto a la caracterización que presenta el usuario mediante el Radicado SDA 2015ER219903 del 06/11/2015, se establece que el usuario **INCUMPLE** con los valores máximos permisibles para la descarga a la red de alcantarillado establecidos en el Artículo 14° de la Resolución SDA 3957 de 2009 debido:

- De acuerdo con las caracterizaciones realizadas el día 29 de septiembre de 2015 para el proceso del casino **CUMPLE** los valores máximos permisibles para la descarga a la red de alcantarillado establecidos en el Artículo 14° de la Resolución SDA 3957 de 2009.
- De acuerdo con las caracterizaciones realizadas el día 29 de septiembre de 2015 para el proceso productivo **INCUMPLE** los valores máximos permisibles para la descarga a la red de alcantarillado establecidos en el Artículo 14° de la Resolución SDA 3957 de 2009, específicamente en los parámetros Plomo total, DBO₅, DQO, Grasa y Aceites, Sólidos suspendidos totales y Tensoactivos SAAM.
- Se evidencia que para los parámetros Cadmio, Cobre, Níquel y Plomo no se reporta el laboratorio subcontratado que lo realiza.

Con respecto a la caracterización que presenta la empresa de Acueducto de Bogotá EAB ESP mediante radicado 2015ER231407 del 20/11/2015, esta misma fue presentada por el usuario ante la Subdirección de Recurso Hídrico y de suelo mediante Radicado 2015ER219903 del 06/11/2015.

Con respecto a la caracterización presentada por el usuario mediante el Radicado SDA No. 2016ER195806 del 08/11/2016, se puede establecer el cumplimiento normativo de los parámetros presentados de acuerdo a los valores máximos permisibles establecidos para la descarga a la red de alcantarillado establecidos en la Resolución 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital" (Rigor Subsidiario) y la Resolución MADS 631 de 2015 la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos. Sin embargo, el usuario no presenta la caracterización de los parámetros: Formaldehído, Hidrocarburos Totales, Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos, BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno), Compuestos Orgánicos Halogenados, Fósforo Total, Nitrógeno Total, Cinc, Cobalto, Cromo, Mercurio, Titanio, Acidez Total, Alcalinidad Total, Dureza Cálctica, Dureza Total y Color Real, establecidos en la Resolución 631 de 2015, por lo anterior, se establece el **INCUMPLIMIENTO** normativo en materia de vertimientos.

Por otra parte, se evidenció que para los parámetros Cadmio, Cobre, Níquel y Plomo no se reporta el laboratorio subcontratado que lo realiza, por lo tanto, no serán valores representativos del análisis del presente concepto técnico.

Con respecto a las caracterizaciones presentadas por el usuario mediante radicados SDA No. 2016ER195806 del 08/11/2016, 2017ER08410 del 16/01/2017, 2017ER210361 del 23/10/2017 y 2018ER249292 del 24/10/2018, estas no pueden ser evaluadas teniendo en cuenta que la fecha del muestreo fue después del 01/05/2016, y en cumplimiento de lo conceptuado en la Resolución 631 de 2015 con relación a la definición de las aguas residuales domésticas y a las aguas residuales no domésticas se concluye que el usuario genera **agua residual doméstica** de la actividad de **elaboración de alimentos (casino)**.

Con respecto al requerimiento 2015EE161329 del 25/08/2015, se establece que el usuario **INCUMPLE**, de acuerdo con lo analizado en el numeral 4.1.4 del presente Concepto.

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS

El usuario en el desarrollo de sus actividades productivas y administrativas genera residuos peligrosos tales como trapos contaminados con pigmentos, tintas de plumones y esferos, cartuchos de impresoras y tóner, trapos contaminados con thinner, varsol, tubos fluorescentes, tableros electrónicos, aceite usado de inyectores, envases contaminados.

El usuario no garantiza la adecuada gestión y manejo integral de los residuos peligrosos que genera, al incumplir con los literales a, e, h, j y k del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015.

Con respecto al requerimiento 2015EE154975 del 20/08/2015, se establece que el usuario **CUMPLE**, de acuerdo con lo analizado en el numeral 4.2.4 del presente Concepto.

EN MATERIA DE ACEITES USADOS

El usuario es acopiador primario de aceites usados provenientes de la actividad de mantenimiento de equipos. Mediante la visita técnica se verificó el cumplimiento normativo de las obligaciones como generador y acopiador primario de aceites usados establecidas en la Resolución 1188 de 2003 y en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, con lo cual se concluye que el usuario **INCUMPLE** los literales b, d del artículo 6 y el literal f del artículo 7 de la citada Resolución.

El usuario se encuentra inscrito como TECNACRIL LTDA con numero de acopiador 941 con radicado de solicitud 2009ER47077 de 02/09/2009 y oficio 2009EE43194 (Información tomada del Listado de Acopiadores Primarios publicada en la página WEB de la entidad), revisado el expediente DM-05-07-385 no se encontró en físico el radicado entrada y oficio de salida. Se realiza la actualización del listado de Acopiadores Primarios con la Razón social A.W. FABER-CASTELL COLOMBIA LTDA. Identificado con NIT 860.049.210-2.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible,

así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

❖ **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y Demás Disposiciones**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1 de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5 ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (…)”.

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que: *“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma*

causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”

Con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009”, señaló lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Que las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

❖ Del Caso en Concreto

Que, así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del **Concepto Técnico No. 03838 del 29 de abril de 2019**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos cuyas normas obedecen a las siguientes:

➤ **EN MATERIA DE VERTIMIENTOS.**

- ✓ **Resolución 631 del 17 de marzo de 2015:** “Por la cual se establecen los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”

“ARTÍCULO 13. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) de las actividades de fabricación y manufactura de bienes a cumplir, serán los siguientes: (...)

(TABLAS NO INCLUIDAS, VER ORIGINALES EN DIARIO OFICIAL No. 49.486 DEL 18 DE ABRIL DE 2015, PUBLICADO EN LA PAGINA WEB www.imprenta.gov.co)

CAPÍTULO VIII. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO.

ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

(TABLAS NO INCLUIDAS, VER ORIGINALES EN DIARIO OFICIAL No. 49.486 DEL 18 DE ABRIL DE 2015, PUBLICADO EN LA PAGINA WEB www.imprenta.gov.co)

(...)”

- ✓ **Resolución 3957 del 19 de junio de 2009:** “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizado a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”.

“Artículo 14. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

a) Aguas residuales domésticas.

b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.

c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla A

Parámetro	Unidades	Valor
Aluminio Total	mg/L	10
Arsénico Total	mg/L	0,1
Bario Total	mg/L	5
Boro Total	mg/L	5
Cadmio Total	mg/L	0,02
Cianuro	mg/L	1
Cinc Total	mg/L	2
Cobre Total	mg/L	0,25
Compuestos Fenólicos	mg/lit.	0,2
Cromo Hexavalente	mg/L	0,5
Cromo Total	mg/L	1
Hidrocarburos Totales	mg/L	20
Hierro Total	mg/L	10
Litio Total	mg/L	10
Manganeso Total	mg/L	1
Mercurio Total	mg/L	0,02
Níquel Total	mg/L	10
Nitruro Total	mg/L	0,5
Plata Total	mg/L	0,5
Plomo Total	mg/L	0,1
Selenio Total	mg/L	0,1
Sulfuros Totales	mg/L	5

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.

Tabla B

Parámetro	Unidades	Valor
Color	Unidades Pt-Co	50 Unidades en solución 1 / 20
DBO ₅	mg/L	500
DQD	mg/L	1500
Grasas y Aceites	mg/L	100
pH	Unidades	5,0 - 9,0
Sólidos Sedimentables	ml/L	2
Sólidos Suspendedos Totales	mg/L	600
Temperatura	°C	30
Tensoactivos (SAAM)	mg/L	10

(...)

Artículo 22. Obligación de tratamiento previo de vertimientos. Cuando las aguas residuales no domésticas no reúnan las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, deberán ser objeto de tratamiento previo mediante un sistema adecuado y permanente que garantice el cumplimiento en todo momento de los valores de referencia de la presente norma. (...).”

➤ **EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS.**

- ✓ **Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015:** *“Por medio del cual se expide el decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*

*“(…) **ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador.** De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera; (...)

e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad; (...)

h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio; (...)

j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente. (...)

➤ **EN MATERIA DE ACEITES USADOS:**

- ✓ **Resolución 1188 del 01 de septiembre de 2003:** *“Por la cual se adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital”*

*“(…) **ARTICULO 6.- OBLIGACIÓN DEL ACOPIADOR PRIMARIO.***

b) *Identificar y solicitar la recolección y movilización a empresas que cuenten con unidades de transporte debidamente registrados y autorizados por las autoridades ambientales y de transporte. (...)*

d) *Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio. (...)*

“ARTICULO 7.- PROHIBICIONES DEL ACOPIADOR PRIMARIO. (...)

f) *El almacenamiento de aceites usados por un lapso mayor a tres (3) meses. (...)*”

Conforme a lo anterior, es necesario aclarar que actualmente la Resolución No. 0631 del 17 de marzo de 2015 emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público; sin embargo, en aplicación de los principios ambientales (Rigor Subsidiario Resolución 3957 de 2009), referidos en el acápite de consideraciones jurídicas de la presente actuación, se analizó los parámetros **Plomo total, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Demanda Química de Oxígeno (DQO), Grasa y Aceites, Solidos suspendidos totales, Tensoactivos (SAAM) y Plomo Total**, vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital.

Que, así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 03838 del 29 de abril de 2019**, esta entidad evidenció que la sociedad **A.W. FABER CASTELL COLOMBIA LTDA**, identificada con el NIT. 860.049.210-2, ubicada en la Calle 17A No. 68 – 70 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, presuntamente se incumplieron los resultados realizados por el Laboratorio **CONOSER LTDA (Acreditado por el IDEAM Resolución No. 1109 del 24 de junio de 2013, resolución de renovación y extensión No. 2772 del 7 de diciembre de 2016)**, en su muestreo y análisis realizado el día **29 de septiembre de 2015**, correspondientes a los siguientes parámetros:

✓ **Según Resolución 631 de 2015 y Resolución 3759 de 2009 Tabla A y B:**

- Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), al obtener un valor de (1730 mg/L O₂), siendo el límite máximo permisible (800 mg/L O₂).
- Demanda Química de Oxígeno (DQO) al obtener un valor de (4140 mg/L O₂), siendo el límite máximo permisible (1.500 mg/L O₂).
- Sólidos Suspendidos Totales (SST), al obtener un valor de (958 mg/L), siendo el límite máximo permisible (600 mg/L).
- Grasas y Aceites, al obtener un valor de (122 mg/L), siendo el límite máximo permisible (100 mg/L).

- Tensoactivos (SAAM), al obtener un valor de (65.6 mg/L), siendo el límite máximo permisible (10 mg/L).
- Plomo Total, al obtener un valor de (0.40 mg/L), siendo el límite máximo permisible (0.1mg/L). *(no se reporta el laboratorio subcontratado que lo realiza).*

✓ **Según Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.6.1.3.1., literales a), e), h), j) y k):**

- El usuario en el desarrollo de sus actividades productivas y administrativas genera residuos peligrosos tales como trapos contaminados con pigmentos, tintas de plumones y esferos, cartuchos de impresoras y tóner, trapos contaminados con thinner, varsol, tubos fluorescentes, tableros electrónicos, aceite usado de inyectores, envases contaminados.

✓ **Según la Resolución 1188 de 2003, los literales b) y d) del artículo 6 y el literal f) del artículo 7:**

- El usuario es acopiador primario de aceites usados provenientes de la actividad de mantenimiento de equipos. Mediante la visita técnica se verificó el cumplimiento normativo de las obligaciones como generador y acopiador primario de aceites usados establecidas en la Resolución 1188 de 2003 y en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, con lo cual se concluye que el usuario **INCUMPLE** los literales b) y d) del artículo 6 y el literal f) del artículo 7 de la citada Resolución

Lo anterior, de conformidad con los resultados de la caracterización realizada de acuerdo al Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes del Distrito Capital (PMAE), para las descargas generadas en la Calle 17A No. 68 – 70 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, remitidos por medio de los **Radicados Nos. 2015ER219903 del 06 de noviembre de 2015, 2015ER231407 del 20 de noviembre de 2015, 2016ER195806 del 08 de noviembre de 2016, 2017ER08410 del 16 de enero 2017, 2017ER184704 del 21 de septiembre de 2017, 2017ER210361 del 23 de octubre de 2017, 2018ER249292 del 24 de noviembre 2018**, el cual fueron soportes para establecer que las muestras tomadas del efluente de agua residual no domestica (caja de inspección externa), por el Laboratorio **CONOSER LTDA (Acreditado por el IDEAM Resolución No. 1109 del 24 de junio de 2013 Resolución de renovación y extensión No. 2772 del 7 de diciembre de 2016)**, los días **29 de septiembre de 2015 y 03 de octubre de 2016**, para el usuario la sociedad **A.W. FABER CASTELL COLOMBIA LTDA**, identificada con el NIT. 860.049.210-2, el cual **NO CUMPLE**, con el límite máximo permisible para los parámetros **Plomo total, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Demanda Química de Oxígeno (DQO), Grasa y Aceites, Solidos Suspendidos Totales, Tensoactivos (SAAM) y Plomo Total**, porque no garantiza el cumplimiento en todo momento de los valores máximos permisibles y por no contar con un sistema de tratamiento para las aguas residuales no domésticas, vulnerando con esta conducta los artículos 13 y 16 de la Resolución 631 de 2015, en concordancia los artículos 14 y

22 de la Resolución 3957 de 2009, el artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 4741 del 2005, literales a), e), h), j) y k); Resolución 1188 del 01 de septiembre de 2003, artículo 6 literales b) y d) y, artículo 7 literal f).

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **A.W. FABER CASTELL COLOMBIA LTDA**, identificada con el NIT. 860.049.210-2, ubicada en Calle 12 No. 42 – 06 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado **Concepto Técnico No. 03838 del 29 de abril de 2019**.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1 que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - **Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental**, en contra de la sociedad **A.W. FABER CASTELL COLOMBIA LTDA**, identificada con el NIT. 860.049.210-2, ubicada en la Calle 17A No. 68 – 70 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **Realizar de oficio** todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios

ARTÍCULO TERCERO. - **Notificar** el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **A.W. FABER CASTELL COLOMBIA LTDA**, identificada con el NIT. 860.049.210-2, por intermedio de su representante legal o quien haga saus veces, ubicada en la Calle 17A No. 68 – 70 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, con números de contacto 6014204084 y correo electrónico martha.herrera@faber-castell.com.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Al momento de la notificación, se hará entrega al presunto infractor, copia simple del **Concepto Técnico No. 03838 del 29 de abril de 2019**, el cual hace parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2021-3998**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - **Comunicar** el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de junio del año 2023



HELMAN ALEXANDER GONZALEZ FONSECA
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL (E)

Elaboró:

JENNIFER LIZZ MARTINEZ MORALES	CPS:	CONTRATO 20231059 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	02/05/2023
--------------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Revisó:

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	24/05/2023
---------------------------	------	-------------	------------------	------------

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	CPS:	CONTRATO 20230394 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	17/06/2023
-----------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

CARLA JOHANNA ZAMORA HERRERA	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220573 DE 2022	FECHA EJECUCIÓN:	03/05/2023
------------------------------	------	---------------------------------------	------------------	------------

DANIELA MANOSALVA RUBIO	CPS:	CONTRATO 20230606 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	17/06/2023
-------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

JAVIER ALFREDO MOLINA ROA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	03/05/2023
---------------------------	------	-------------	------------------	------------

JAVIER ALFREDO MOLINA ROA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	24/05/2023
---------------------------	------	-------------	------------------	------------

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	CPS:	CONTRATO 20230394 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	29/06/2023
-----------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	27/05/2023
---------------------------	------	-------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

30/06/2023

Exp. SDA-08-2021-3998